



**República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Universidad “José Antonio Páez”
Facultad de Ciencias Jurídica y Política
Escuela de Derecho**

LA TRAGEDIA DE LA POLICÍA DE CARABOBO:

¿RESPONSABILIDAD PENAL DE QUIÉN?

Trabajo de grado para optar al título de abogado.

Autora: Nieves Pérez Caldera

Tutor: Dra. Teresa Méndez

San Diego, Enero 2019

Reconocimiento

A la profesora Libia Villa, de la Universidad José Antonio Páez, por su profesionalismo, desprendimiento para impartir y compartir sus conocimientos y especialmente por cultivar el arte de la sencillez. Gracias por el apoyo oportuno ofrecido en diferentes áreas de la carrera del Derecho.

A la profesora, Teresa Méndez, digno ejemplo del ejercicio del Derecho en diferentes organismos públicos, docente cabal y comprometida con la enseñanza del Derecho Penal, por su acompañamiento para la consecución de la presente investigación.

Agradecimiento

A Dios por la obra inédita de la vida, el amor y la familia que me dio.

A la memoria de mis madres: María Guadalupe (abuela) y Carmen Regina (madrecita), sus inigualables amores me han dado la fuerza para seguir andando.

A mi amado Vicente, esposo, compañero de sueños, pruebas y de lucha, por su sensibilidad y acompañamiento hacia los proyectos emprendidos.

A los retoños de Regina: Francisco, Lírima, Cenia, Yoleima, Mariela y Luís Eduardo, mis amados hermanos, por la entereza para luchar, mantenerse de pie y emular el ejemplo de nuestros padres.

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Universidad “José Antonio Páez”
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela de Derecho

LA TRAGEDIA DE LA POLICÍA DE CARABOBO:

¿RESPONSABILIDAD PENAL DE QUIÉN?

Trabajo de grado para optar al título de abogado.

RESUMEN

Varias decenas de reclusos perecieron en el incendio registrado en los calabozos de la Comandancia de la Policía del estado Carabobo, ubicada en la avenida Navas Spínola de la ciudad de Valencia, durante un motín ocurrido la madrugada del 28 de marzo de 2018. El suceso estremece al país y abre nuevas brechas de estudios dentro de las ciencias jurídicas, especialmente porque en el hecho perdieron la vida dos damas que no pertenecían a la comunidad penitenciaria y que estaban en condición de pernocta en calidad de “visita conyugal”. Si bien es cierto que habían muerto visitantes en algunos motines anteriores ocurridos en el país, estos se encontraban, o bien en el horario de visita establecido o en situación de rehenes. ¿Qué dice el Derecho Penal sobre lo sucedido en la capital carabobeña? ¿Quién debe cargar con la responsabilidad del trágico suceso? Este trabajo intenta un acercamiento al tema.

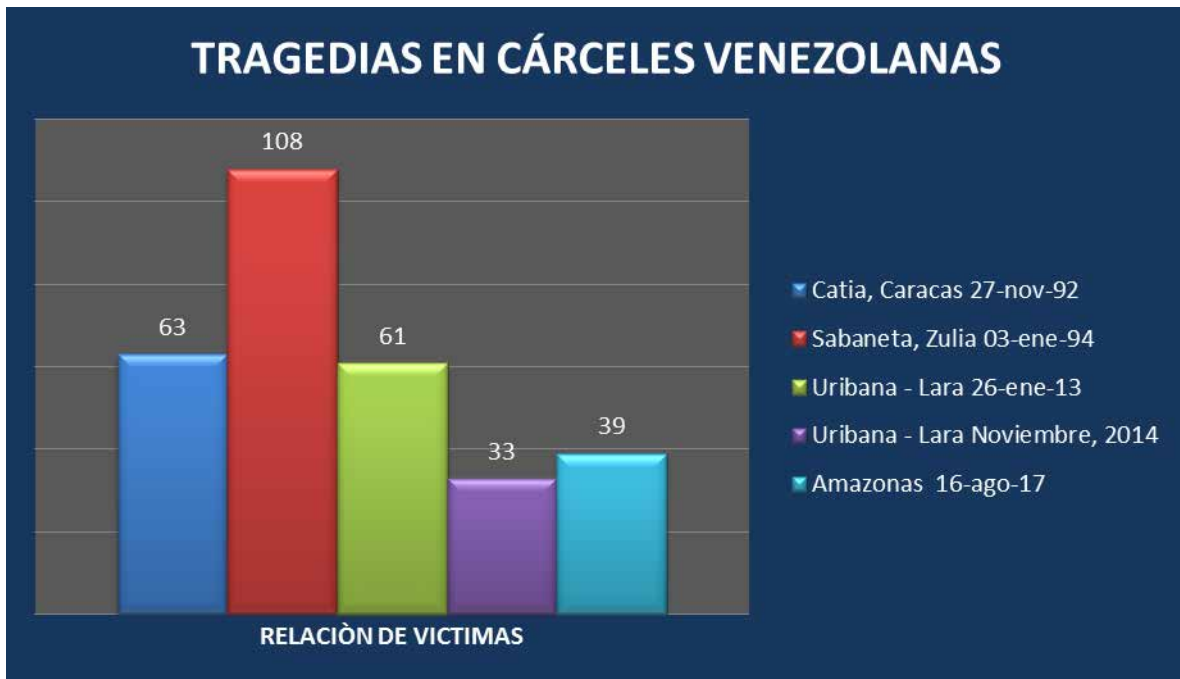
PALABRAS CLAVES: Responsabilidad Penal del Estado, Privados de Libertad, Derechos Humanos, Sistema Penitenciario, Visita Conyugal, Garantías Judiciales, Calabozos, Motín.

ÍNDICE

TÍTULO DEL TRABAJO	p. p
APROBACIÓN DEL TUTOR	p. p.
RECONOCIMIENTO	p. (i)
AGRADECIMIENTO	p. (ii)
RESUMEN	p. (iii)
GRÁFICO Nª 1	p. (iv)
GRÁFICO Nª 2	p. (v)
INTRODUCCIÓN	p. 1
CAPÍTULO I. EL PROBLEMA	P. 3
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	p. 3
JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA	p. 6
OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	p. 7
OBJETIVO GENERAL	p. 7
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	p. 7
ALCANCES Y LIMITACIONES	p. 8
FACTIBILIDAD	p. 8
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	p. 9
ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	p. 9
BASES TEÓRICAS	p. 14
BASES LEGALES	p. 20

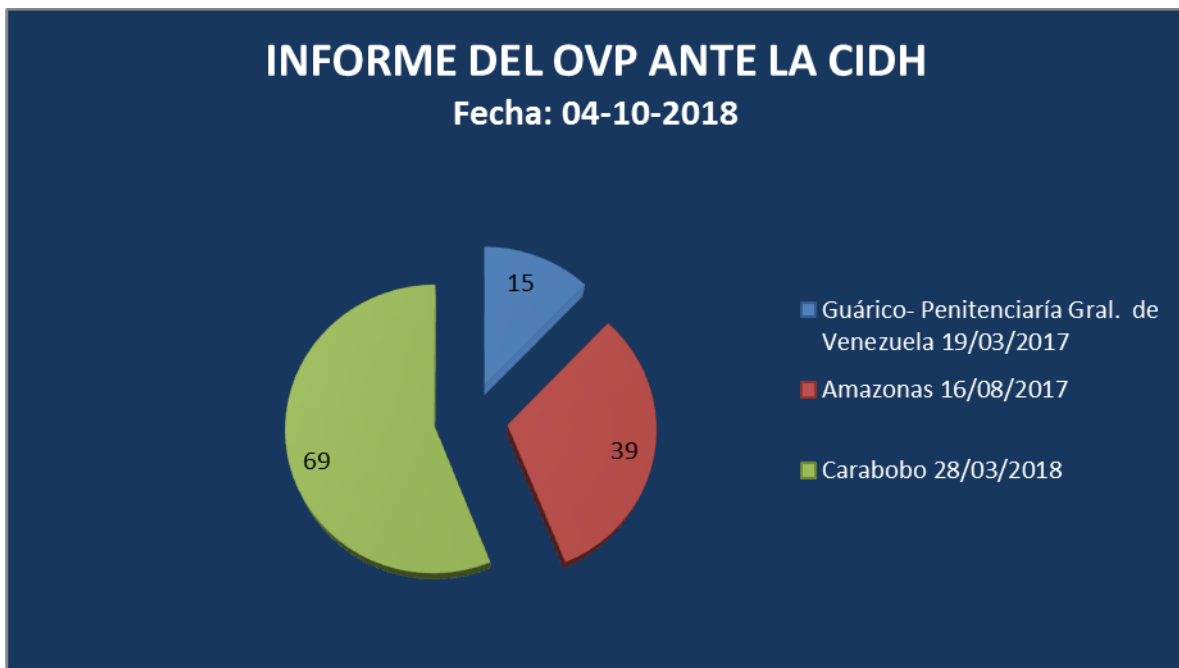
DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS	p. 29
CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO	p. 32
TIPO DE INVESTIGACIÓN	p. 32
MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	p. 32
FASES METODOLÓGICAS DE LA INVESTIGACIÓN	p. 33
FUENTES DE CONOCIMIENTO JURÍDICO	p. 35
CAPÍTULO IV. RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	p. 36
RESULTADOS DEL ESTUDIO	p. 36
RESULTADOS DE FASE I	P. 36
RESULTADOS DE FASE II	p. 39
RESULTADOS DE LA FASE III	p. 44
CONCLUSIONES	p. 47
RECOMENDACIONES	p. 50
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	P. 51

GRÁFICO N° 1.



Fuente: Consulta en línea. Gráfico: Elaboración Propia

GRÁFICO N° 2.



Fuente: Investigación del Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP).

Gráfico: Elaboración Propia

INTRODUCCIÓN

En el sistema carcelario venezolano son actos recurrentes aquellos episodios violentos ocurridos dentro de los recintos penitenciarios, que se manifiestan con pérdidas de vidas de seres humanos que, por alguna razón, han estado conviviendo en su interior, ya se trate de reclusos, como de personal de seguridad y hasta rehenes.

Estos actos suelen registrarse por diferentes causas, que van desde los enfrentamientos entre privados de libertad (bien sea por reyertas o protestas por falta de atención), hasta motines donde se enfrentan reclusos con autoridades. Lo cierto es que han generado cifras de listas de fallecidos que han dejado manchadas de sangre las hojas de una historia reciente de las instalaciones penitenciarias.

Los estudiosos se han preguntado en numerosas ocasiones quiénes han sido los responsables de estos hechos. Incluso, se han planteado si el Estado, con todo el peso que le otorgan la Constitución y las leyes, ha podido ser presuntamente negligente en la consecución de estos casos. Muchas veces, no se llega a conclusiones concretas.

El hecho que se va a estudiar a continuación, forma parte de ese espectro. Se trata de la tragedia ocurrida en la Comandancia de la Policía del estado Carabobo, durante la Semana Santa del 2018, a finales del mes de marzo. Aún no se ha establecido sobre quién o quiénes tienen la responsabilidad sobre el siniestro que ocasionó casi 70 víctimas, entre ellas dos mujeres que estaban pernoctando como visitas conyugales. Este punto en particular, las dos damas en pernocta, es la diferencia entre todos los demás casos violentos registrado en cárceles del país.

El presente estudio pretende hurgar en el tópico, indagando sus causas, sus bases teóricas y legales, estas últimas plantean el marco regulatorio de la vida dentro de las cárceles y espacios penitenciarios.

Igualmente, a la vez que se buscan antecedentes, se realiza una triangulación con la posible responsabilidad de los organismos que tienen que ver con el trato de los privados de libertad.

En el primer capítulo se hace un planteamiento del problema, en el cual se trazan los objetivos, tanto el general como los específicos de la presente investigación, junto a su delimitación e importancia y factibilidad de la misma.

Para el segundo, se hace un bosquejo de los antecedentes, de las bases teóricas así como de las legales sobre las cuales se basa la legislación vigente en torno al sistema penitenciario que existe en el país, especialmente partiendo de los artículos que estipulan el respeto de los Derechos Humanos de los detenidos y que aparecen en la Constitución Nacional de 1999.

El marco metodológico o capítulo III encierra los pasos que se deben seguir para llegar a resolver las interrogantes señaladas y dadas a conocer en el planteamiento del problema, tomando en cuenta los pasos de una metodología adecuada.

Por último, el cuarto capítulo recoge los resultados, las conclusiones y las recomendaciones sobre el tema.

A continuación, el trabajo investigativo sobre la tragedia de la Comandancia Policial de Carabobo.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Para iniciar la investigación, se parte del planteamiento del caso a estudiar, el cual se conocerá como el problema. En este capítulo, se incluirá además la formulación del mismo, la justificación y su importancia, así como los objetivos de la investigación, las limitaciones, los alcances y su factibilidad. Se comienza por el planteamiento, el cual se desglosa a continuación.

1.- Planteamiento del Problema.-

Valencia, la ciudad industrial de Venezuela, fue testigo de un hecho macabro la madrugada del miércoles 28 de marzo de 2018: casi setenta personas, privadas de libertad, entre los cuales se encontraban dos damas en condición de pernocta y dos funcionarios policiales, perecieron dentro de los calabozos de la Comandancia de la Policía del estado Carabobo, en una de las más dantescas tragedias vividas en la historia penitenciaria del país.

El hecho fue divulgado desde muy temprano por medios de comunicación y corrió rápidamente por las redes sociales. El portal “Runrun” (2018) publicó la siguiente nota en su edición de ese día:

Cerca de 80 reclusos perdieron la vida y más de 30 resultaron heridos, entre ellos dos funcionarios policiales y dos damas que pernoctaban en calidad de visitas conyugales, durante un motín y un incendio que se desató en horas de la madrugada del miércoles 28 de marzo en los calabozos de la sede de la comandancia de Policía del estado Carabobo, ubicada en la avenida Navas Spínola de la ciudad de Valencia (s/n).

Dicha información impresionó a la nación, especialmente a la comunidad carabobeña, donde residían los familiares de las víctimas. El hecho, como otras tragedias similares, presentaba la conformación de una temática de investigación para los organismos judiciales, en el afán de precisar las causas del hecho y establecer las presuntas responsabilidades. A continuación, se formula la dimensión del problema a estudiar.

1.1.- Formulación del Problema.-

El caso llama la atención por la magnitud del mismo, por cuanto ha sido uno de los de mayor cuantía de víctimas en la historia penitenciaria venezolana. De esta manera, lo apunta el periodista Orlando Avendaño (2018):

Se trataría, por ahora, de una de las más atroces tragedias carcelarias de los últimos años —y una de las peores tragedias o masacres, en general—. Se suma a la masacre de Catia de 1992, donde murieron 63; a la de Uribana, en 2013, con 61 muertos; y en 2014, 33; a la de Amazonas de 2017, donde murieron 38. Y esta, solo superable por la denominada Masacre de Sabaneta de 1994, cuando 108 presos murieron calcinados (s/n).

La noticia se difunde rápidamente y muchos sectores comienzan a solicitar la existencia de culpables; pero, quien pudiera hacerlo, sorprende a la nación al “lavarse las manos” sobre el tema. Es decir, lo acontecido no es asumido por quien presuntamente debía hacerlo desde un comienzo.

Así las cosas, se observa que la titular del Ministerio del Poder Popular para Servicios Penitenciarios, salió a la palestra señalando que ella no tenía que ver con lo sucedido. El diario “El Nacional” (2018) reseñó la declaración de la autoridad de ese despacho, tomada de la agencia internacional EFE, de la forma que sigue:

Hubo una tragedia que nos duele en el alma, con personas que estaban allí en calabozos policiales del estado Carabobo, que no le corresponde al Ministerio Penitenciario: eso es función policial”, dijo Varela en su programa radial “No te prives”, transmitido por la radio emisora estatal “Radio Miraflores. (s/n).

La declaración de la alta funcionaria deja claro que existe un vacío de responsabilidad, por cuanto ella debería haber sido quien respondiera por tal situación; o, por lo menos, así se podía pensar, toda vez que el cumplimiento de la medida de privación de libertad, cuando la persona está cumpliendo sentencia, es parte de la materia del despacho que regenta. A todas estas, y aunque luego se señalaron como presuntos responsables a algunas autoridades policiales, organizaciones como el Observatorio

Venezolano Penal (OVP) señalaron la presunta responsabilidad del gobernador del estado Carabobo en dicha tragedia.

En contradicción a la responsabilidad que evade la autoridad de los Servicios Penitenciarios, la Constitución Bolivariana de 1999, dispone en el artículo 43, Capítulo III, dedicado a los Derechos Civiles, la responsabilidad que le compete al Estado en materia de protección de todas las personas:

El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla, El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentran privados de libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma. (p. 13).

El hecho toma ribetes mayores cuando se advierte que en el siniestro existía la presencia de detenidos, quienes presuntamente tenían más del tiempo debido, sujetos a la etapa de las primeras investigaciones, ya que los calabozos policiales no son los apropiados para mantenerlos de manera preventiva; pues se sabe que, con esta medida, se logra la custodia del que ha delinquido, pero únicamente por el tiempo indispensable para su procesamiento. Según cálculos de fuentes policiales, el centro de detención preventiva habría tenido una población de 255 reclusos, cantidad que revela hacinamiento.

Otro hecho que caracteriza este suceso es que, dentro de la comunidad penitenciaria, se encontraban dos damas que hacían presunta visita conyugal (pernoctando), las cuales también perecieron en el trágico suceso. Sobre este caso, la prensa dio también su parte:

En las indagaciones preliminares, los resultados arrojan el fallecimiento de 66 hombres y dos mujeres que se encontraban en calidad de visitantes (pernocta). A los mismos, se les realizaron los respectivos protocolos de autopsia y entrega respectiva de los cuerpos a sus familiares (s/n).

En las anteriores tragedias carcelarias, los visitantes que murieron se encontraban en horarios permitidos: o estaban en situación de rehenes. Es decir, no había nadie que estuviera pernoctando, una figura no existente en la legislación vigente, cuya

responsabilidad debe también establecerse en el sistema penitenciario venezolano, y que será objetivo central de la presente investigación.

1.2.- Justificación e Importancia.-

El tema a estudiar cobra una gran importancia por cuanto es prácticamente inédito en la historia del derecho penal venezolano, debido a que los anteriores hechos de rebelión no se registraron en calabozos de detención preventiva, sino en instituciones carcelarias; además que no hubo víctimas que estuvieran en calidad de pernocta dentro de la comunidad penitenciaria.

Como si tal cosa no fuera suficiente y marcara la necesaria justificación para su análisis, surge el hecho de las denuncias formuladas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a favor de los presos que se mantienen en la comandancia de la Policía del Estado Carabobo, tal como lo aseveró Humberto Prado, como lo indica esta publicación:

Humberto Prado, coordinador del Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP), señaló en la oportunidad de la ocurrencia de la tragedia, lo siguiente:

Solicitará medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a favor de los presos que se mantienen en la comandancia de la Policía del Estado Carabobo. “Informaremos sobre la situación por la que atraviesan los detenidos en ese centro, particularmente sobre los hechos ocurridos la mañana del miércoles 28 de marzo. Además continuaremos denunciando sobre el hacinamiento que afecta a la población detenida en los centros policiales del país, la falta de atención por parte del gobierno a la situación penitenciaria y sobre el grave retardo procesal que se acerca a 450%”, indicó Prado (s/n).

La tragedia ya no pertenece sólo a la historia penitenciaria venezolana, sino que ya adquiere dimensiones interamericanas, lo que indica no sólo una importancia mayor, sino una justificación de envergadura de calibre internacional. A esta altura, la investigadora se hace las siguientes preguntas:

- ¿Es legal la presencia de visitantes en horarios nocturnos en un calabozo policial, según las leyes venezolanas?
- ¿Tiene o no responsabilidades en el hecho el Estado, a través del Ministerio del Poder Popular de Servicio Asuntos Penitenciarios, el Ministerio Público y la Policía del estado Carabobo?
- ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que pudieran derivarse de los hechos acaecidos para los presuntos responsables?

1.3.- Objetivos de la Investigación.-

1.3.1.- Objetivo General.-

Estudiar la tragedia ocurrida en los calabozos de la Comandancia de la Policía del estado Carabobo, donde perdieron la vida 68 personas; haciendo énfasis en la muerte de dos damas que permanecían en pernocta en calidad de visita conyugal; estudiando su naturaleza, con el apoyo fundamental de la ley, la doctrina y la realidad socio-jurídica.

1.3.2.- Objetivos Específicos.-

- 1) Establecer las posibles causas que ocasionaron la tragedia en la Comandancia Policial del estado Carabobo, contextualizando los hechos en el ordenamiento Jurídico venezolano.
- 2) Deducir la presunta responsabilidad penal de los organismos del Estado a partir de su actuación sobre los hechos que desencadenaron el deceso de privados de libertad, bien por acción, omisión o negligencia.
- 3) Establecer las consecuencias jurídicas que se generan del deceso de privados de libertad en un retén provisional; y especialmente de visitantes, en condición de pernocta, bien por descuido o por intencionalidad debidamente comprobada.

1.4.- Alcances y Limitaciones.-

Entre los alcances de este trabajo de grado, se plantean las posibilidades de crear un corpus de estudio jurídico capaz de orientar las investigaciones de futuras situaciones similares a la estudiada.

En segundo lugar, entre las limitaciones para la consecución del mismo, figura la ausencia de investigaciones similares en fechas anteriores, especialmente en lo conducente a la presencia de visitantes en horarios no permitidos, dentro de los calabozos policiales, lo que pudiera significar una limitación para la abducción final del trabajo.

1.5.- Factibilidad

La factibilidad de la investigación se hace presente gracias a la posibilidad de acceso a las diferentes leyes que tienen que ver con la temática y a la consulta con investigaciones relacionadas a las problemáticas carcelarias, registradas en Venezuela y que han derivado en tragedias similares, en el caso de decesos de la población detenida. .

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

En este capítulo, se hará una selección de los aspectos teóricos y doctrinales que tienen que ver con el tópico y que serán un soporte para analizar los resultados de este trabajo. Primero, se tocará una investigación previa sobre el caso estudiado, para luego revisar los hechos similares al de la tragedia de la Comandancia Policial de Carabobo, ocurridos en el país con antelación; posteriormente, se develarán las bases teóricas sobre el tópico; y, por último, irán las bases legales y jurisprudenciales, alrededor del caso.

2.1.-Antecedentes del Tema.-

Primero, se estudiarán como antecedentes dos trabajos de investigación respecto al tema, para luego revisar algunos casos similares al estudiado.

2.1.1.- Las investigaciones previas.-

En primer lugar, se citará a María Gracia Morais (2009) quien - en la investigación titulada “El sistema penitenciario venezolano durante los 50 años de la democracia petrolera, 1958 - 2008” - puso de manifiesto el sistemático incumplimiento del respeto a los derechos humanos, integridad personal, salud, educación, trabajo y asistencia social dentro de las cárceles venezolanas. La autora, sobre esto, señala lo siguiente:

Nadie en Venezuela desconoce lo que sucede en las cárceles del país: hacinamiento, insalubridad, ocio, drogas, corrupción y violencia, traducida en huelgas, motines, tenencia de armas, muertes, heridos y secuestrados; en fin, violación de todos los derechos humanos de los internos. En el país, la violación de los derechos humanos de los reclusos no es un fenómeno reciente. De hecho, ha sido una práctica consuetudinaria en los últimos 50 años. (p: 6).

En lo que respecta a la investigación señalada, se puede decir que la autora cita cuatro formas de violencias dentro de los recintos penitenciarios venezolanos. A saber, la ejercida por el propio Sistema de Administración de Justicia Penal, que se manifiesta a través del retardo procesal; la ejercida por el personal penitenciario, que se concreta a través de los malos tratos a los reclusos; la que ejercen los internos entre sí, que serían los pagos por protección y todo tipo de delitos cometidos por unos internos contra otros (homicidios, lesiones, hurtos, atracos, violaciones, etc.); y la que efectúan los reclusos en contra de la autoridad, que se manifiesta por resistencia a órdenes y requisas, motines, huelgas, fugas y secuestro de familiares.

La segunda de las investigaciones corresponde a la ONG “Observatorio Venezolano de Prisiones” (2018), institución reconocida por trabajos similares en cuanto a la situación de las cárceles en Venezuela y sobre materia de Derechos Humanos, tanto dentro como fuera del país.

En su más reciente trabajo, presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el cuatro de octubre de 2018, luego de analizar la masacre de la Comandancia Policial del estado Carabobo, el OVP responsabilizó de la misma al Ministerio del Poder Popular para Servicios Penitenciarios y a la gobernación de la entidad carabobeña, por la muerte de casi setenta personas, cuando se incendiaron los calabozos de la citada sede policial.

Prado aseguró que muchos de los presos no debían encontrarse en ese lugar, pues debieron ser trasladados a cárceles por estar ya condenados. Eso es responsabilidad del Estado, precisó. Al respecto, estableció que: “después de toda esta investigación hemos determinado que representantes del Estado son los responsables de este homicidio por acción y por omisión hay responsabilidad del gobernador del estado Carabobo, y la ministra de servicio penitenciario”. (s/n).

En su informe, el OVP presenta el testimonio de 21 familiares de los fallecidos que refieren que “la policía inició el hecho cuando le quitaron la vida a una mujer” que presuntamente estaba embarazada”. (s/n).

El Observatorio Venezolano de Prisiones presentó, además, un video en el cual dos personas no identificadas que aseguran ser sobrevivientes del suceso relataron que “los hechos empezaron cuando los policías intentaron hacer una requisita dentro de los calabozos donde había dos mujeres visitantes y las hirieron con perdigones”. (s/n).

“Esta es una de las masacres más violentas que ha habido en Venezuela (...) se trata de que le cerraron la puerta para asesinar a 69 presos”, precisó Prado en la investigación del OVP.

2.1.2.- Casos similares en la historia reciente.-

En esta parte, se revisan determinados episodios trágicos que han consumado las vidas de centenares de personas privadas de libertad, registrados en diferentes cárceles venezolanas y que han sido adjudicados a causas como la violencia, la grave descomposición social que prolifera en los centros de reclusión, actuaciones extralimitadas de los funcionarios que están al frente del sistema de administración de justicia y a la recurrente violación de los Derechos Humanos, entre otras situaciones.

En relación a los casos a enumerar, se parte del hecho de que la historia carcelaria del país está repleta de hechos como el de Valencia. Entre otros, se encuentran los siguientes: la masacre de Catia de 1992, donde murieron 63; la de Sabaneta de 1994, donde perecieron 108 presos calcinados; la de Uribana, (2013) con 61 muertos; la segunda de Uribana (2014) con 33 víctimas y la de Amazonas de 2017, donde murieron 39. (Ver Gráfico N° 1).

De estas tragedias se seleccionan – para este trabajo - los del Retén de Catia, cárcel de Sabaneta y el de Amazonas, para establecer algunas referencias puntuales.

Masacre de Catia. Uno de los más trágicos hechos de Venezuela fue la masacre del Retén de Catia, consumada durante la rebelión militar del 27 de noviembre de 1992. En esa oportunidad, las autoridades de la prisión, en medio del apogeo del levantamiento, de acuerdo a la investigación presentada por el Comité de Familiares y Víctimas (Cofavic) de los sucesos ocurridos entre el 27 de febrero y primeros días de marzo, de 1989,

Organización No Gubernamental (ONG), dedicada a la promoción y protección de los derechos humanos, “se abrieron los calabozos de los reclusos para luego declarar la aplicación de la comúnmente llamada “Ley de Fuga”. (s/n).

Como resultado de esa acción, "más de 60 personas (privadas de libertad) fueron acribilladas por efectivos de la antigua Policía Metropolitana y de la Guardia Nacional, que estaban bajo el mando del entonces gobernador del Distrito Federal, Antonio Ledezma y del General de la Guardia, José Barrios". (s/n).

En el caso del motín de Sabaneta, corría el año 1994 cuando más de 100 reclusos fallecieron incinerados el lunes tres de enero, en el escabroso motín de la cárcel de Sabaneta, en el estado Zulia.

En relación al caso de Sabaneta, José Andara Rivas, en una investigación periodística, publicada en 2015 por la versión web del diario “La República”, resaltó que según una fuente institucional "el día anterior un interno fue decapitado, con su cabeza jugaron al fútbol, al igual que en diciembre de 1990; hecho que llenó de ira a los compañeros que esperaron la penumbra, encadenaron las puertas de salida y procedieron con el incendio". (s/n).

Para Andara, "este dantesco hecho ponía al descubierto el submundo y las deformaciones del sistema penal venezolano". (s/n).

En realidad, la masacre de Sabaneta fue la tragedia más grave de la historia penitenciaria venezolana, de acuerdo a la investigación de Andrade (2000):

...se saldó con la muerte de al menos 108 presos, así como un gran número de heridos. El tres de enero, durante unas dos horas, ante la mirada de vigilantes civiles y miembros de la Guardia Nacional, un grupo de internos de una sección de la prisión incendiaron los bloques de celdas de otra sección y dispararon, acuchillaron e incluso decapitaron a los internos que lograron escapar de las llamas... (p. 12).

Se trató de una verdadera escena dantesca que acaparó la atención de toda la opinión pública en su momento y que sensibilizó a los especialistas del área en el estado Zulia, al

extremo que desde ese momento se comenzó a dar un tratamiento más humano a los detenidos.

Lamentablemente, este tipo de hechos violentos no han cesado, contrariamente han tendido a recrudecerse, así lo recoge el informe citado anteriormente, presentado el cuatro de octubre de 2018, por el Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP) en el 169 período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en Estados Unidos.

El OVP (2018) en su investigación establece que: "...una vez más se hace visible la situación de violencia e impunidad que se vive en los centros penitenciarios y calabozos policiales de Venezuela, en donde el Estado ha demostrado que no tiene voluntad para hacer justicia y darle respuestas a la víctima". (s/n).

La organización se refirió concretamente a tres casos, elevados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con sede en Estados Unidos.

- El primero, es el hallazgo en la Penitenciaría General de Venezuela (PGV), con sede en San Juan de Los Morros, estado Guárico, de 15 osamentas humanas, localizadas en una fosa común el 9 de marzo de 2017. Señala el OVP que pese -a que hay más restos humanos, el Ministerio Penitenciario paralizó la búsqueda sin ninguna explicación. Dicha revisión se dio posterior al desalojo de dicho penal realizado el 28 de octubre del 2016
- El segundo es el asesinato de 39 presos en el Retén Policial de Amazonas. El hecho fue registrado el 16 de agosto del 2017, siendo considerado como una de las masacres más despiadadas que haya tenido lugar en Venezuela, porque bajo la modalidad de ejecución, usando armas de guerra, granadas, bombas lacrimógenas y helicópteros, según la versión de los sobrevivientes acabaron con la vida del 37,83 % de la población, ya que la población eran de 103 presos en ese establecimiento. Sostiene que el Estado no ha procesado a ninguna persona involucrada responsables en estos hechos. Solicitamos justicia para las víctimas.

- El tercer caso, expuesto por el OVP, fue la muerte de 69 personas dentro de los calabozos de la Policía del estado Carabobo, de los cuales 67 era presos y dos eran mujeres visitantes que estaban pernoctando dentro de las instalaciones de la Comandancia Policial. Este es, precisamente, el tratado en este estudio. (Ver Gráfico N° 2).

Aunque las características son muy similares en cada una de las tragedias carcelarias al hecho de Valencia, el mismo adquiere dimensiones totalmente opuestas, por cuanto ni en el zuliano, como en ninguno de los citados, murieron visitantes, como es el de las dos damas que se encontraban pernoctando en “calidad de visitas conyugales”, una de ellas en condición de embarazada.

2.2.-Bases Teóricas.-

A estas alturas, este capítulo abre una ventana para otear los basamentos que sirven como referencia al estudio del tópico elegido para este estudio. En función de ello, las bases teóricas se organizan en dos vertientes: la primera, está basada en la obra del jurista José Melo Naranjo (2016) autor del trabajo de Derecho Comparado “Responsabilidad del Estado por muerte de reclusos, caso Ecuador y Colombia”; y, en segundo lugar, se fundamenta en la investigación de Andrade H. (2000) sobre los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de libertad, analizada en la obra “La Situación Penitenciaria Venezolana: Indolencia, omisión, complicidad y corrupción”.

2.2.1. Aproximación a la Responsabilidad Penal del Estado.-

La responsabilidad del Estado puede interpretarse de diversas maneras y modos jurisprudenciales, pues a este le corresponde el diseño de las políticas públicas, en diferentes áreas, entre ellas las que deben garantizar los principios, derechos y deberes constitucionales a los ciudadanos.

Sin embargo, para el presente caso se hará referencia a la obligación del Estado al asumir su responsabilidad por la actuación de sus órganos rectores, ya sea por acción, omisión o negligencia, pues en muchos casos puede resultar como responsable de las

muertes de quienes por ley está obligado a proteger y a garantizar sus derechos humanos fundamentales.

En relación a lo señalado, la responsabilidad del Estado se hace claramente visible en el ejercicio y función de sus organismos públicos, ya que estos últimos debieran ser los máximos garantes de la protección humana, constitucional, social y jurisdiccional, de todas las personas, independientemente de las circunstancias en que estos se encuentren, ya sea en libertad o privados de ella.

Melo Naranjo, investigador de la Universidad Autónoma de México y autor de obras sobre la situación penitenciaria de América Latina, justifica su interés sobre este tipo de hechos en el registro de muertes en prisión, la mayor parte de ellas relacionadas por circunstancias violentas: homicidios y motines.

El autor afirma que “...la responsabilidad tiene diversas dimensiones, porque abarca desde lo público y privado, hasta lo civil, pero en términos penales representaría la obligación puntual que tiene una persona natural, una razón jurídica o publica de aceptar y reparar el daño que haya inferido a otros”. (p. 26).

Establece el investigador que “la responsabilidad del Estado surge cuando este daña y perjudica a un individuo o a una colectividad por acción u omisión, y más cuando el orden social y constitucional de la republica se declara a favor de la protección de las normas jurídicas y los derechos humanos”. (p. 32).

En ese orden de ideas, sobre la responsabilidad jurídica, Irisarri, (2000), advierte que es necesario identificarla, al respecto precisa:

La responsabilidad constituye una consecuencia que nace por causa de acción u omisión, y se genera un perjuicio a otra persona o cuando el resultado de esos hechos resulta contrario al orden social. El perjuicio, trasciende al campo externo afectando la vida en sociedad y violando normas jurídicas, por lo cual sus efectos se escapan del fuero interno del individuo y pasan al mundo jurídico, generando una carga en cabeza del autor del daño que puede consistir en una sanción o una reparación. (pp. 13 /14).

Por otra parte, Melo precisa características similares en el sistema carcelario de países de América Latina, a saber: la corrupción del sistema penitenciario; la dependencia económica de los presos de su familia para poder sobrevivir el encierro y la violación sistemática de los derechos humanos de las personas reclusas”. (p: 30).

En el caso concreto del Estado colombiano, el investigador subraya las responsabilidades que a su juicio competen a la república en cuanto a su relación con la población reclusa:

El Estado es el responsable de garantizar la protección de los reclusos, pues al determinar deberes a los sentenciados para que cumplan una pena o sanción, no solo los priva de la libertad, sino que también los hace en cierta medida; dependientes de su cuidado y custodia. (p: 32).

° En virtud de lo expuesto, Camacho y García (2013), citados por Melo, formulan el siguiente juicio sobre la responsabilidad y el deber del Estado en relación a la protección de los privados de libertad:

Quedando claro que para el Estado el deber del cuidado y la custodia, que comporta la garantía de la vida y la integridad física de la persona privada de la libertad, proviene de aquellas relaciones especiales de sujeción de arriba sustentadas, así como la total prohibición de la tortura por los tratos crueles, inhumanos o degradantes que vulneren la integridad o terminen con la vida del interno. (p. 181).

En síntesis, Melo Naranjo sostiene que la responsabilidad penal del Estado se hace visible al reconocer que a este le compete vigilar, controlar y actuar conforme a objetivos y fines que guardan mucha similitud con la mayoría de las constituciones Latinoamericana y que se resumen como sigue:

1. Formular y ejecutar diversos planes y programas de gestión carcelaria y penitenciaria.

2. Vigilar y custodiar todos los centros carcelarios y penitenciarios del orden nacional.
3. Determinar los sistemas de seguridad, vigilancia y control al interior y el exterior de los establecimientos de reclusión.

Por lo tanto, concluye Melo, “el Estado es el responsable de garantizar que los reclusos cumplan con el castigo, rehabilitación y resocialización, a tal punto, que se hace necesario que el gobierno y su administración logre dichos objetivos, sin permitir que en el intento los reclusos pierdan sus vidas o las vivan bajo el signo físico y mental de la tortura. Esta responsabilidad debe ser común en países con sistemas democráticos”. (p: 35).

En cuanto a hechos que ocurran en los establecimientos penitenciarios y que se vinculen a la responsabilidad del Estado, a la del propio recluso o de un tercero, ya sea por acción u omisión, Melo establece:

Ya sea por acción o por omisión, son las conductas que, salvo precisos y probados casos de culpa exclusiva de la víctima o de un tercero o por fuerza mayor, generan una responsabilidad extracontractual del Estado a su título subjetivo, surgiendo para éste la obligación puntual de reparar a las víctimas directas e indirectas de estos daños. (p: 181)

2.2.2. Derechos Humanos en las cárceles venezolanas.-

El registro de episodios violentos dentro de los recintos penitenciarios - propiciados por diferentes causas: enfrentamientos entre los privados de libertad, reyertas, protestas por condiciones de hacinamientos, falta de servicios en las instalaciones, entre otras motivaciones - son actos recurrentes en Venezuela y se manifiestan con pérdidas de vidas de internos, funcionarios policiales, personal militar y hasta de visitantes que son tomados como rehenes. Estas bajas han pasado a engrosar la lista de fallecidos dentro de las instalaciones penitenciarias.

Ahora, bien, ¿hasta qué punto el Estado y sus instituciones vinculadas con el control del sistema penitenciario, tienen el deber de actuar en estricto apego a las leyes, el respeto a

los derechos humanos y la responsabilidad que les compete en cuanto al funcionamiento de los establecimientos penitenciarios o policiales que fungen como tal?

También, cabría preguntarse - en relación al presente estudio - sobre quién o quiénes debe recaer la responsabilidad por los distintos hechos, acciones u omisiones, que pueden estar presentes en la tragedia como la ocurrida en la Comandancia de la Policía del estado Carabobo, la cual evidencia signos irregulares y violatorios de los derechos que asiste a los privados de libertad.

En tal sentido, la valoración del nexo causal constituye un elemento determinante en cuanto a la asunción de una serie de obligaciones tuteladas por el Estado venezolano, no solo en lo concerniente a los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales y en la Constitución Bolivariana, sino en instrumentos legales como el Código Orgánico Penitenciario, Ley Orgánica del Ministerio Público, entre otros que establecen medidas de previsión y protecciones para los privados de libertad.

En relación a la situación penitenciaria, Andrade, H. (2000), la califica de “sumamente compleja y violenta, evidenciando el fracaso de los diferentes actores responsables de la administración de justicia y como consecuencia la flagrante violación de los Derechos Humanos de las personas sometidas al régimen penitenciario”. (p: 11).

En virtud de lo planteado, la violación de los derechos humanos de los reclusos es evidente y se ha convertido en una práctica consuetudinaria, donde situaciones como la insalubridad, ocio, drogas, corrupción y violencia, traducida en huelgas, motines, tenencia de armas, muertes, heridos y secuestrados, muestran la transgresión de tales derechos.

En efecto, la gestión emprendida por los organismos competentes, de acuerdo a Morais (2009), tanto la que ejerció el Ministerio de Justicia (anteriormente) como del Ministerio del Poder Popular del Sistema Penitenciario, revelan precarios resultados:

En las áreas de educación, trabajo, salud y asistencia social, aspectos básicos para lograr la exitosa reinserción social del recluso y para garantizar los derechos humanos, obtuvo mediocres resultados, tanto cuantitativos como cualitativos”, tal como se desprende del análisis de estos aspectos realizado en la investigación. (p: 6).

Es decir, se transgrede los Derechos Humanos de los privados de libertad cuando se incumplen las reglas mínimas de previsión en los establecimientos penitenciarios, cuando el detenido es ubicado en centros de reclusión en condiciones deplorables, también cuando la administración de justicia incumple el juicio de las personas investigadas por la presunta comisión de un hecho punible, o cuando el sistema no cumple con la separación de detenidos preventivamente y penados, o el sistema penitenciario y la Fiscalía del Ministerio Público incumplen sus funciones.

Para fijar un referente acerca del caso estudiado, hay que partir de lo que se entiende por tratamiento de medidas de previsión, se debe mencionar a Andrade (2000), cuando asevera que:

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señalan la obligación de hacer la separación por categorías; es decir, considerar la edad, el sexo, la razón de la detención, la condición de imputado o condenado; además recomiendan la reclusión nocturna unicelular, satisfacer exigencias de higiene; clima; alumbrado; calefacción y ventilación, donde los reclusos tengan que vivir o trabajar. Las referidas normas, también refieren la obligación de crear locales de alojamientos especiales para mujeres en gestación o enfermos, instalaciones para la educación, el trabajo, la asistencia social y médica; lo que implica toda una estructura acorde a las necesidades de tratamiento y seguridad. (p. 8).

La atención a esta afirmación se centra en la responsabilidad que se esgrime desde la Constitución y que el Estado está en la obligación de garantizar a las personas en la privación de un derecho fundamental como es la libertad.

2.3.- Bases Legales.-

Para conocer lo que establecen las leyes venezolanas al respecto, se hará un breve estudio de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999); y, posteriormente, se estudiará varias normas sustantivas relativas al tópico.

2.3.1.- Marco Constitucional.-

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, vigente desde 1999, constituye el marco referencial obligatorio en el cual se insertan los derechos y deberes fundamentales que privilegian las relaciones de los ciudadanos con el Estado y sus instituciones y organismos, reguladas por el ordenamiento jurídico que emana de la propia Carta Magna.

Al respecto, el artículo 7 de la Constitución Nacional (1999) determina expresamente su carácter de supremacía: “La constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el poder público están sujetos a esta constitución”. (p. 5).

El precepto, por lo tanto, constituye la base jurídica sobre la cual se edifican todas las leyes que regulan las diferentes relaciones que se constituyen en el país: la de los ciudadanos y la función de los órganos públicos. En ese orden, se agregan los valores supremos del Estado, indicados en el artículo 2 constitucional:

Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político. (p. 4).

Un aspecto importante en relación al trato del Estado con el privado de libertad, según lo establecido por la Carta Magna, es lo que tiene que ver con el debido proceso. Por

ello, el artículo 49 establece lo siguiente: “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas” (p. 15).

Igual importancia reviste lo indicado en el Art. 46 de la Carta Magna en torno a la prohibición expresa de malos tratos y torturas, por parte de la autoridad. Al respecto, el ordinal 2 establece que “...toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia: toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. (p. 15).

Por lo tanto, al sujeto privado de libertad, bien sea en proceso de investigación, o porque esté cumpliendo sentencia, le asisten los derechos fundamentales inherentes a toda persona, reconocidos en convenios y pactos internacionales, suscritos por la República y consagrados en las Constitución, y que no se pierden por efectos de su restricción de libertad personal.

Efectivamente, en un Estado de Derecho, la relación entre el Estado y el privado de libertad no se define como una relación de poder, sino como una relación jurídica con derechos y deberes para cada una de las partes.

El condenado, por su parte, tiene una relación de derecho público con el Estado y, salvo los derechos perdidos o limitados por la condena, su condición jurídica es igual al de las personas no condenadas. Lo mismo ocurre – y con más razón - con los procesados, debido a la presunción de inocencia de la que gozan.

En otro orden, se destaca, como fundamental para esta investigación, lo establecido en el artículo 43 Constitucional, indicado en el Capítulo III referido a los Derechos Civiles, lo siguiente:

El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. **El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad**, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma. (p. 13).

En este artículo, la Constitución venezolana, luego de priorizar el derecho a la vida, defiende dos derechos fundamentales, tales como son el derecho a la libertad y la seguridad personal. Se trata, indiscutiblemente, de hacer valer la defensa de tales derechos frente a la autoridad del Estado, no de particulares.

Juan Garay (2008), en el análisis que hace del precepto, señala lo siguiente: “hoy en día se infringen tales derechos a pesar de la Constitución de 1999; la diferencia es que en las épocas pasadas tales abusos eran ilegales; mientras que ahora se puede acusar al infractor con la ley en la mano, aunque luego salga en libertad por falta de pruebas...”. (p.39).

En consecuencia, parte del contenido del Art. 43 tiene una honda huella histórica, de una época en que el ciudadano no contaba con suficientes garantías para su defensa. Situación que ha cambiado sustancialmente con las garantías reconocidas en la Carta Magna y en diversos instrumentos legales.

En este marco de protección constitucional se inscribe, con igual significación de importancia, lo señalado en el artículo 55:

Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado, a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad, o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes. ...Los cuerpos de seguridad del Estado respetarán la dignidad y los derechos humanos de todas las personas. **El uso de armas o sustancias tóxicas por parte del funcionario policial y de seguridad estará limitado por principios de necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad, conforme a la ley.** (p. 16).

2.3.2.- Derechos Humanos de los privados de libertad.

La Constitución de Venezuela en el Título III, Capítulo I contempla las disposiciones generales sobre la materia de los derechos humanos y las medidas que se establecen en contra de sus violaciones, expresados en tratos humillantes, atropellos,

desapariciones, detenciones indebidas, entre otras; llegando incluso a legalizar oficialmente el recurso a una instancia superior a las leyes venezolanas, fundamentándose en los tratados suscritos por la República para recurrir a instancias internacionales y denunciarlos y solicitar la aplicación de las medidas que dictaminen las instancias consultadas.

En tal sentido, el artículo 19 de la Constitución venezolana dispone:

El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantías son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre los derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que lo desarrollen. (p. 8).

Ello significa, que el Estado en el ejercicio de su poder debe estar plenamente comprometido con la protección y defensa de los derechos humanos, sin distinción, que en principio constituyen la más nítida expresión del Estado de Derecho y por consiguiente el respeto a la dignidad de las personas

La noción de derechos humanos, según Pedro Nikken (2015):

Se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos son los que hoy se conocen como derechos humanos. (p.15).

Lo bueno de este, es que el sujeto privado de libertad tiene derechos: los fundamentales, inherentes a toda persona humana, reconocidos en Convenios y Pactos Internacionales, consagrados en las Constituciones a favor de todas las personas y que no se pierden por efectos de la condena penal, así como los

específicos que se derivan de la sentencia condenatoria, de la particular relación que se establece entre el sancionado y el Estado que lo condenó.

Efectivamente, en un Estado de Derecho la relación entre el Estado y el sentenciado no se define como una relación de poder sino como una relación jurídica con derechos y deberes para cada una de las partes.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica” (1969), en el ordinal 1 del artículo 5 referido al Derecho a la Integridad Personal, señala:

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Ordinal 2: Nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano... ... Ordinal 4: los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. (p. 9).

El condenado tiene, pues, con el Estado una relación de derecho público y, salvo los derechos perdidos o limitados por la condena, su condición jurídica es igual al de las personas no condenadas. Lo mismo ocurre con más razón, con los procesados, debido a la presunción de inocencia de la que gozan.

La normativa venezolana reconoce expresamente a los privados de libertad como sujeto de derechos. En efecto, el artículo 272 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) establece que “el Estado garantizará la rehabilitación del interno o interna y el respeto de sus derechos humanos. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación...”. (p.69).

Este precepto constitucional precisa el carácter humanizado que debería prevalecer en las cárceles del país, y, por otro lado, compromete al sistema penitenciario en disponer

de centros apropiados para lograr una verdadera rehabilitación de los internos, con la ejecución de diferentes actividades.

En plena identificación con lo planteado en el Art. 272 Constitucional se encuentra lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual en el artículo 5, numeral 6, indica que: “Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

2.3.3.- El Sistema Penitenciario y su regulación.-

El Sistema Penitenciario cuyo órgano rector es el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, creado el 26 de Julio de 2011, está constituido por el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, cuya interrelación procura garantizar la prestación eficaz y eficiente del servicio penitenciario.

El servicio penitenciario se ocupa, por lo tanto, del funcionamiento de los establecimientos e instituciones donde se pueda dar cumplimiento a la ejecución de penas y medidas preventivas privativas de libertad, impuestas por la autoridad judicial.

La organización, administración, funcionamiento y control de dicho Sistema Penitenciario, se encuentra regulado y desarrollado en el Código Orgánico Penitenciario, el cual contempla como objeto primordial garantizar a las personas privadas de libertad el respeto a sus derechos humanos, su rehabilitación integral y progresiva, para que, una vez cumplida la pena, se proceda a su reinserción social, con el apoyo de las unidades de supervisión y orientación post-penitenciaria; siendo obligatoria la creación de por lo menos una (1) de estas unidades en la capital de cada estado.

El Código Orgánico Penitenciario entró en vigencia, de acuerdo a la Gaceta Oficial Extraordinaria Nro. 6.207, el 28 de diciembre de 2015. Con su publicación, quedaron derogadas la Ley de Régimen Penitenciario (G.O. N° 36.975), de fecha 19 de junio de 2000; y la Ley de Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y el Estudio (G.O. N° 4.623) Extraordinario, de fecha 3 de septiembre de 1993.

Sus disposiciones son aplicables al Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario y sus entes adscritos; a las personas privadas de libertad; cualquier otra persona, ente del Poder Público nacional, regional, municipal o comunal que intervenga de alguna forma con el servicio penitenciario.

En tal sentido, el Art. 4, del Código Orgánico Penitenciario (respeto a los DD.HH.), establece lo siguiente:

El Estado, a través del ministerio del poder popular con competencia en materia penitenciaria, garantizará a las personas privadas de libertad el ejercicio y goce de los derechos humanos consagrados en la Constitución, así como en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, suscritos y ratificados por la República, excepto aquellos cuyo ejercicio esté restringido por la pena impuesta o por la medida de privación judicial preventiva de libertad y por las establecidas en el presente código. (p. 7).

El Código Orgánico Penitenciario contempla los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones de las personas privadas de libertad; así como los deberes de los funcionarios del servicio penitenciario.

Entre los derechos de los privados de libertad se encuentra el de recibir, desde su ingreso, un servicio de salud integral inmediato, oportuno, eficiente y gratuito que incluya: Odontología, control de embarazo, servicio de psiquiatría, programa de prevención de enfermedades, alimentación balanceada; a recibir un trato humano digno; recibir visitas periódicas; estar informado sobre el régimen interno del establecimiento; comunicarse en forma oral o escrita con otras personas; respeto a su vida privada e intimidad; participar en igualdad de condiciones en las actividades dentro del recinto, etcétera.

2.3.3.1.- El nivel de seguridad en las instituciones penitenciarias.-

En su artículo 15, ordinales 1,4 y 5, este cuerpo legal señala al respecto que a los efectos de asignar el nivel de seguridad correspondiente dentro de la institución

penitenciaria, se procederá a una clasificación, conforme a la cual se establece para los privados de libertad un período de evaluación inicial de un máximo de treinta (30) días continuos, en el que se tomará en cuenta su capacidad de convivencia social, los niveles de adaptación al régimen penitenciario y el riesgo que su conducta implique para otros penados. Los niveles de clasificación serán de Máxima Seguridad, Media Seguridad y Mínima Seguridad.

El mismo Código Penitenciario, en sus artículos 42, 43 y 44, ordena la creación de un Cuerpo de Seguridad y Custodia, armado, profesionalizado y uniformado (quienes deberán haber prestado servicio militar y haber aprobado el programa de formación a cargo de la universidad con competencia en seguridad ciudadana); adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, el cual tendrá a su cargo el resguardo del perímetro externo de los recintos penitenciarios, así como la vigilancia, custodia y seguridad interna de las personas privadas de libertad, familiares, visitantes y funcionarios públicos durante su permanencia en tales establecimientos; requisas y cacheos; pase de número y lista; traslados, etcétera.

2.3.3.2.- El régimen de visitas a los privados de libertad.-

Las visitas a los privados de libertad tienen un régimen especial que tiene como base el artículo 109 del mencionado Código Orgánico Penitenciario. Las visitas ordinarias están establecidas en el artículo 111, con un horario de visita estipulado en el 114.

En lo que respecta a los horarios de visitas, el citado instrumento legal, en su artículo 114, dice lo siguiente:

Los visitantes podrán ingresar a los establecimientos penitenciarios exclusivamente dentro del horario establecido por el reglamento respectivo para las visitas, siendo necesaria la autorización del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria cuando razones excepcionales, debidamente razonadas, le impidan al visitante asistir a la visita ordinaria. Bajo ninguna circunstancia, se permitirá la pernocta de visitantes en los establecimientos penitenciarios. La contravención de esta disposición dará lugar a las sanciones administrativas, civiles y penales, si fuera el caso. (p. 9).

El área de visita conyugal está estipulada en el artículo 116, cuando apunta que “las visitas conyugales a las personas privadas de libertad, se realizarán en las áreas destinadas a tal fin, las cuales estarán separadas y diferenciadas de las áreas de reclusión y contarán con condiciones adecuadas de privacidad, higiene, habitabilidad y mobiliario”. (p. 9).

La Constitución Nacional y el Código Orgánico Penitenciario son instrumentos de gran trascendencia para el sistema penitenciario; pues, introdujeron en el país el paradigma de los derechos humanos de los privados de libertad y permitieron albergar la esperanza de que se generarían cambios muy positivos en la situación penitenciaria.

No obstante, existen otras instituciones que son fundamentales en el acompañamiento para la administración de justicia, que están llamadas, también, a cumplir un papel fundamental tanto en las investigaciones de los presuntos ilícitos, cometidos por los procesados, así como en la vigilancia de los derechos de las personas privadas de libertad, tal es el caso del Ministerio Público.

En este sentido, la Ley Orgánica del Ministerio Público (2008), señala que este debe “velar por el correcto cumplimiento de las leyes y la garantía de los derechos humanos en las cárceles y demás establecimientos de reclusión” (p; 6).

Es decir, “velar para que, en los retenes policiales, establecimientos penitenciarios, lugares de reclusión, sean respetados los derechos humanos y constitucionales de los internos o internas, de los detenidos preventivamente...” (p: 9).

2.3.3.3.- La responsabilidad del Ministerio Público.-

Esta investigadora hurga, además, en el comportamiento que presentó el Ministerio Público antes los sucesos acaecidos en la Comandancia Policial de Carabobo, la madrugada de ese fatídico miércoles santo. Por ello, revisa la Ley Orgánica del Ministerio Público (2008), según la cual este despacho es el organismo competente en cuanto al correcto cumplimiento de las leyes y la garantía de los derechos humanos en las cárceles y demás establecimientos de reclusión.

Este instrumento legal, precisa en el artículo 29, ordinal 7, lo siguiente: “vigilar e inspeccionar para que en los retenes policiales, en los locales carcelarios, en los lugares de reclusión de los comandos militares, en las colonias de trabajo, en las cárceles y penitenciarias, institutos de corrección para niños, niñas y adolescentes, y demás establecimientos de reclusión e internamiento, sean respetados los derechos humanos y constitucionales de los reclusos...”.

Igualmente, agrega que es de su competencia “... tomar las medidas legales adecuadas para mantener la vigilancia de los derechos humanos, cuando se compruebe que han sido o son menoscabados o violados...”.

2.4.- Definición de Términos Básicos.-

- **Calabozo:** Un lugar seguro donde se encierra a los privados de libertad.
- **Comunidad Penitenciaria:** Es el nombre que recibe un complejo carcelario.
- **Derechos Humanos:** El deber, el cuidado y custodia, que corresponde al Estado en la garantía de la vida y la integridad física de los ciudadanos, de los privados de la libertad, así como la total prohibición de la tortura por los tratos crueles, inhumanos o degradantes que vulneren la integridad o terminen con la vida del interno.
- **Garantías Judiciales:** Todos los medios y procedimientos que establece la ley para el aseguramiento y la protección efectiva de los derechos fundamentales de que es depositario todo justiciable, durante el curso del procedimiento, a fin de que el mismo se desarrolle en forma imparcial, independiente, contradictoria, y a las partes se les respete su dignidad como persona y puedan actuar en igualdad de condiciones.
- **Motín:** El motín es una revuelta o rebelión multitudinaria contra el orden establecido.
- **Privado de Libertad:** Se denomina pena privativa de libertad a un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (es decir, su libertad para

desplazarse por donde desee), fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin.

- **Responsabilidad Penal del Estado:** Responsabilidad en la formulación y ejecución de diversos planes y programas carcelarios y penitenciarios así como la obligación del Estado al reparar y asumir los daños causados por sus órganos rectores, ya sea por acción o por omisión.
- **Seguridad Penitenciaria:** Se entiende la instrumentación de todos los dispositivos destinados a lograr el control y vigilancia eficaz en los centros penitenciarios, a fin de dar cumplimiento a las normas legales. Ello implica ejecutar acciones para el mantenimiento del orden y la disciplina, que garanticen los derechos e integridad física de las personas detenidas y de funcionarios, su protección y la de bienes nacionales y evitar la evasión de reclusos.
- **Sistema Penitenciario:** Las diferentes instituciones que forman parte y están vinculadas con la Administración de Justicia y son responsables del funcionamiento del sistema penitenciario.
- **Visita Conyugal:** El permiso legal reconocido a los privados de libertad para mantener relaciones íntimas con sus parejas.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

El tercer capítulo encierra los aspectos metodológicos de la investigación. En el siguiente orden preciso, se presentarán el Tipo de Investigación, los Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica, la Población y Muestra, las Fases Metodológicas o de la Investigación y las Fuentes de Conocimiento Jurídico.

3.1.- Tipo de Investigación.-

La presente investigación contiene elementos de una investigación dogmática jurídica, de carácter interpretativo. Según Witker (1995), una investigación jurídica dogmática "...es aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento factico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructural legal". (p. 59).

Y es interpretativa "...cuando se investiga el sentido de las expresiones del legislador (exegéticas, sistemáticas, etc.)..." (p.65).

3.2.- Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica.-

La técnica es esencialmente documental, basada en la consulta eficiente de diferentes documentos.

Para Witker (1995), una investigación documental...

...es el propio paso de los aplicadores del derecho, vía exégesis, sistematización o finalidad de significado y sentido del orden normativo (lógico-deductivo). Busca demostrar problemas y, por lo tanto, su hipótesis se plantea al interior de leyes, códigos, etc... (p. 66).

La investigación documental - como parte esencial de un proceso de investigación científica - puede definirse como una estrategia en la que se observa y reflexiona sistemáticamente sobre realidades teóricas y empíricas usando para ello diferentes tipos de

documentos donde se indaga, interpreta, presenta datos e información sobre un tema determinado de cualquier ciencia, utilizando para ello, métodos e instrumentos que tiene como finalidad obtener resultados que pueden ser base para el desarrollo de la creación científica.

3.3.- Población y Muestra.-

La población y muestra se aplica cuando se realiza un trabajo de campo; y, en el caso que ocupa a la investigadora no habrá dicha estrategia metodológica, ya que el trabajo no lo amerita.

3.4.- Fases Metodológicas o de la Investigación.-

Las Fases Metodológicas de la Investigación no son otra cosa que los objetivos específicos ya descritos anteriormente en el Capítulo I (conocido como “Planteamiento del Problema”). Son tres objetivos específicos que, ya expuestos en dicho momento, van a conformar las tres fases metodológicas a realizar para la consecución del objetivo general.

Lo dicho, se refuerza con el planteamiento de Sabino (1999) al respecto:

La fase metodológica de la investigación documental es el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, apoyándose fundamentalmente en los trabajos previos desarrollados sobre la problemática planteada o relacionados directamente con ella, información y datos divulgados por medios impresos o audiovisuales, que permiten realizar conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones o recomendaciones acerca de la temática abordada en la investigación. (pág. 69).

Fase I.- Según esto, la primera fase metodológica a alcanzar se basa en el siguiente objetivo:

- Establecer las posibles causas que ocasionaron la tragedia en la Comandancia Policial del estado Carabobo, contextualizando los hechos en el ordenamiento Jurídico venezolano.

En esta fase, la investigadora acude a información otorgada por fuentes fidedignas, personas que tuvieron contacto con el suceso, o bien por pertenecer a algunos de los cuerpos que intervinieron para aplacar el siniestro; o por su cercanía debido a la importancia de sus cargos.

¿Cuáles eran las dimensiones de los calabozos? ¿Por qué los reclusos se mantenían despiertos a tan altas horas de la noche de ese martes santo, para amanecer miércoles? ¿Por qué se permitió la presencia de visitas conyugales para pernoctar? ¿Qué inició el hecho? La visión del investigador, ajena de subjetividad, pero si provista de la lupa acuciosa de quien quiere indagar para analizar desde el punto de vista científico, bajo la luz del cuerpo de leyes atinentes al caso.

Fase II.- De acuerdo a lo establecido, la segunda fase estará representada por el objetivo específico número dos de la investigación. El cual se expresa en la forma que sigue:

- Deducir la presunta responsabilidad penal de los organismos del Estado a partir de su actuación sobre los hechos que desencadenaron el deceso de privados de libertad, bien por acción, omisión o negligencia.

Fase III.- Para la tercera fase, se tomará el tercer objetivo específico del planteamiento del problema, el cual es el siguiente:

- Establecer las posibles consecuencias jurídicas que se generan del deceso de privados de libertad en un retén provisional; y especialmente de visitantes, en condición de pernocta, bien por descuido o por intencionalidad debidamente comprobada.

En esta fase, lo que se intenta es establecer las consecuencias jurídicas, que puedan darse en cuanto a la consecución de delito que provocase la muerte de reclusos y visitantes en calabozos provisionales, en vista de un siniestro de la magnitud del incendio registrado en la Comandancia Policial de Carabobo, durante el mes de marzo de 2018.

3.5.- Fuentes de Conocimiento Jurídico.-

En la presente investigación, las fuentes de conocimientos utilizadas fueron la Constitución Bolivariana de Venezuela, Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica”, Ley Orgánica del Ministerio Público, Código Orgánico Procesal Penal, doctrina, Sentencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos y la realidad socio-jurídica.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Este capítulo encierra tres aspectos. A saber, los resultados, las conclusiones y las recomendaciones. Uno a uno, desfilarán ante el lector, con el peso del desarrollo previo de los anteriores ítems, de manera tal que se podrá deducir el valor del trabajo realizado, de manera científica y sistemática.

4.1.- Resultados del estudio.-

A continuación, se especifican de forma ordenada los resultados obtenidos del estudio con indicación clara y precisa. Para ello, se realiza el análisis e interpretación para la obtención de resultados y hallazgos del mismo. El análisis se ejecuta utilizando la teoría y el basamento legal estudiado.

Para tener una secuencia lógica con los anteriores capítulos, se trabajará en torno a las fases establecidas en el marco metodológico las cuales, a su vez, tienen relación con los objetivos, planteados en la formulación del problema. A continuación, las fases señaladas.

4.1.1.- Resultados de la Fase I.- La primera fase metodológica a alcanzar se basa en el siguiente objetivo:

- **Establecer las posibles causas que ocasionaron la tragedia en la Comandancia Policial del estado Carabobo, contextualizando los hechos en el ordenamiento Jurídico venezolano.**

En esta fase se establecerá el supuesto de muertes de los detenidos y de las dos damas que pernoctaban en el centro de reclusión, como consecuencia del incendio desatado dentro de los calabozos y cuya explicación fue dada a la opinión pública, por las autoridades y voceros oficiales, como la causa principal de la tragedia. Esta investigación revisa su posible pertinencia.

En ese punto, es necesario reconocer, además, la situación compleja que viene presentándose en establecimientos policiales, de diferentes regiones del país, cuyos calabozos están siendo utilizados indistintamente como centros de reclusión tanto para detenidos preventivamente por averiguación como para población penada. Esto puede complicar la función de seguridad que le compete al organismo policial del estado Carabobo cuando se le ha asignado a la institución la custodia de sentenciados, siendo esta responsabilidad directa del sistema penitenciario.

En virtud de la segunda fase, se examina, en primer lugar, la actuación del cuerpo policial en lo relacionado al ingreso de materiales inflamables, prohibidos en el Código Orgánico Penitenciario, como es el caso de la gasolina (derivado del petróleo altamente inflamable), cuya utilización se menciona como una de las causas que provocó el incendio y que por ende se establece como centro de la tragedia, donde seegó la vida de internos y de quienes pernoctaban en condición de visita conyugal.

En relación a los materiales tóxicos o inflamables, utilizados para el momento del hecho, es necesario puntualizar lo indicado en el Código Orgánico Penitenciario, artículo 18, numeral 7, el cual establece la prohibición expresa sobre “La tenencia de materiales o sustancias inflamables que faciliten la producción del fuego y de armas, materiales y otras sustancias”. (p.3).

El ordinal 10, del citado artículo, señala, además, que está prohibido: “Cualquier objeto o sustancia, que a juicio de la administración penitenciaria, puedan causar o presumir un riesgo para la seguridad, disciplina y el buen orden del establecimiento penitenciario, o para la salud e integridad física de las personas privadas de libertad, del personal del establecimiento y de visitantes”. (p.3).

Ahora bien, en relación a las causas que habrían provocado el incendio, no queda acreditado quién introdujo el combustible o quién prendió el fuego; sin embargo, la seguridad del cuerpo policial, cuya sede fungía como centro de reclusión, no sólo debería comprometer a las autoridades de la Comandancia Policial de Carabobo, puesto que si bien es cierto, que la tragedia ocurre en los calabozos de sus instalaciones, también, lo es que la

mayor parte de la población reclusa estaba cumpliendo condena, precisamente en un centro destinado para detención preventiva, cuando los penados deberían estar ubicados en cárceles, establecidas para tal fin.

De acuerdo al Código Orgánico Penitenciario, artículo 2, están sujetas a esta normativa:

- 1) El órgano con competencia en materia penitenciaria y sus entes adscritos. 2) las personas privadas de libertad o sujetas a alguna medida restrictiva de libertad, que se encuentren bajo la custodia del sistema penitenciario. 3) Cualquier otra persona, órgano u ente del Poder Público Nacional, regional, municipal o comunal que intervenga en forma interrelacionada con el servicio penitenciario en cuanto le fuere aplicable. (p.1).

En todo caso, dentro de las instalaciones de la comandancia policial no se actuó conforme al rigor establecido en la norma para evitar el ingreso de material tóxico o inflamable, cuyo uso originó un resultado dañoso para la población reclusa en los calabozos policiales.

También hay otras circunstancias que pudieron haber incidido en la ocurrencia del hecho, tales como el reducido espacio de los calabozos, cuyas dimensiones oscilan entre cuatro por cinco (4x5) o cuatro por cuatro (4x4) metros, respectivamente, donde eran ubicados cinco (5) o más detenidos, cuya ocupación evidenciaba condiciones de hacinamiento, situación que ha sido constantemente denunciada por familiares de reclusos, en tragedias anteriores. Todo lo cual habría agravado los hechos.

A las circunstancias mencionadas se suma la existencia, dentro de los calabozos, de enseres, tales como colchones, chinchorros, hamacas, cartones, envases plásticos, entre otros, que pudieron haber incidido en la propagación del fuego, al tiempo que el humo generaba gran sofocación entre los privados de libertad, las damas que pernoctaban y funcionarios policiales.

Por otra parte, también, habría que determinar si en el incendio hubo una participación activa de los privados de libertad, lo que constituiría un elemento importante para considerar o no la existencia de otras causas atribuibles al hecho estudiado.

Todo lo planteado, pone de manifiesto la falta de adopción de las medidas adecuadas para evitar el incendio y dejar fuera del alcance de los detenidos los medios que eventualmente hubieran sido causal del hecho, dado el deber que incumbe al organismo policial en mantener a sus custodiados en condiciones de seguridad y de velar por su integridad física.

Del examen de los hechos presentados, se infiere que concurrieron circunstancias, atribuibles a la actuación del cuerpo policial, que facilitaron el hecho dañoso, provocando la extensión del fuego y, por lo tanto, el efecto lesivo de los privados de libertad y de las damas que pernoctaban.

Ahora, también, hay que considerar el aspecto de la previsión, el cual debió prevalecer como política del organismo policial y de una institución que actúan en nombre del Estado, como es el caso. El cuerpo policial debió prever que podía suceder algo, cerciorarse e inspeccionar para que no hubiese en la sede policial, especialmente en los calabozos, material inflamable y tóxico, que pudiese constituir una amenaza y riesgo para la integridad de los detenidos y de otras personas que se encontraban allí.

Hay otras interrogantes que surgen del hecho, ¿Había una vía de escape, por si se presentaba un incendio? ¿Había equipos adecuados para combatirlo? O cómo funciona la coordinación del cuerpo policial con otros entes del Estado para actuar en situaciones como la ocurrida.

Esta afirmación se centra en la atención que debió prestar el Estado a esta población reclusa antes de que se suscitase el siniestro. En otras palabras, es parte de la previsión social que se esgrime desde el Estado a favor de los derechos humanos de los privados de libertad.

Una de las aseveraciones importantes sobre el caso son las aportadas por el Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP, el cual estableció en la investigación realizada sobre la tragedia, que “los funcionarios policiales iniciaron el hecho al disparar perdigones contra una de las damas que pernoctaba en los calabozo”. Es decir, que, al uso de material inflamable y al incendio se sumó la utilización de armas de fuego.

De acuerdo a las conclusiones del OVP sobre las causas del hecho: “Los funcionarios habrían disparado en contra de la población reclusa, lanzado bombas lacrimógenas y haber rociado con gasolina unas colchonetas, iniciando el fuego dentro de los calabozos, así mismo no permitieron la salida de algunos presos quienes sufrieron quemaduras y algunos se carbonizaron”. (s/n).

4.1.2.- Resultados de la Fase II.- De acuerdo a lo establecido, la segunda fase estará representada por el objetivo específico número dos de la investigación. El cual se plantea lo siguiente:

• Deducir la presunta responsabilidad penal de los organismos del Estado a partir de su actuación sobre los hechos que desencadenaron el deceso de personas privadas de libertad.

El fin de esta segunda fase es deducir la presunta responsabilidad de organismos y funcionarios, a partir de la revisión de la norma jurídica en lo concerniente al respeto a los derechos humanos, a las actuaciones del Sistema Penitenciario, Policía de estado de Carabobo y del Ministerio Público, en la tragedia ocurrida en la Comandancia Policial de Carabobo, el 28 de marzo de 2018.

Se parte del análisis de las bases legales que se establecieron en el marco teórico. Por ello, se considera fundamental lo estipulado en el artículo 43 de la Constitución Nacional, indicado en el Capítulo III referido a los Derechos Civiles, donde se establece lo siguiente:

El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma. (p. 13).

El artículo prioriza el derecho a la vida, a la vez que garantiza dos derechos fundamentales, tales como son el derecho a la libertad y la seguridad personal. Es decir, la Carta Magna trata de hacer valer la defensa de tales derechos, frente a la autoridad del Estado.

Por lo tanto, su inobservancia es signo evidente de la transgresión a los derechos humanos y su desacato por parte de quienes actuaron en el hecho, en nombre de las instituciones del Estado, es un indicativo de la responsabilidad que este tiene en el caso estudiado.

A lo anterior, se agrega que de acuerdo a la norma constitucional, el Estado tiene la responsabilidad de proteger la vida de aquellas personas que se encuentran privadas de libertad. ¿Dónde estaba o cómo actuó el Estado esa madrugada en la que aquellas 68 personas necesitaban de su asistencia? Esa es la pregunta, que hasta ahora no ha tenido respuesta.

Por lo tanto, en relación con los derechos humanos se evidencia el incumplimiento de las garantías contempladas en la Constitución vigente y en los instrumentos internacionales suscritos por la República sobre la materia, pues las cifras de fallecidos en el hecho contrastan con el deber de proteger la vida, el cual debió prevalecer en todas las acciones ejecutadas por el cuerpo de seguridad de la Comandancia Policial de Carabobo.

Ahora bien, en los extractos que siguen se examinará la presunta responsabilidad que atañe al organismo policial, al Servicio Penitenciario y al Ministerio Público, como las instituciones del Estado directamente vinculadas al hecho, de acuerdo a sus atribuciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Presunta Responsabilidad Policial. En este caso, interesa establecer la presunta responsabilidad atribuible a este cuerpo en el ejercicio de sus funciones de carácter pública. En este sentido, el ordinal 8, artículo 16, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, no deja dudas al respecto.

Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad, civil, penal y administrativa en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, así como la penal y civil de los o las particulares.

Se interpreta de esta norma que existe una responsabilidad individual como funcionario público que compete a quienes están al frente de organismos públicos y que atañe a las decisiones que toma y que pueden acarrearles consecuencias según la ley.

En relación a la presunta responsabilidad del organismo policial estatal, el Observatorio Venezolano de Prisiones recoge en el informe presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que los funcionarios serían responsables por el desarrollo de la tragedia y de su desenlace fatal.

En ese contexto, la investigación del OVP estableció que: “después de toda esta investigación hemos determinado que representantes del Estado son los responsables de este homicidio por acción y por omisión hay responsabilidad del gobernador del estado Carabobo, y la ministra de Servicio Penitenciario”. (s/n).

Presunta Responsabilidad del Ministerio Público: La Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 16 (ordinal 14), establece expresamente las competencias del organismo en cuanto al respeto de los derechos humanos en los establecimientos penitenciarios:

Son competencias del Ministerio Público:

Velar para que en los retenes policiales, en los establecimientos penitenciarios, en los lugares de reclusión para efectivos militares, en las colonias agrícolas penitenciarias, en los internados judiciales, las comunidades penitenciarias, entidades de atención para niños, niñas y adolescentes y demás establecimientos de reclusión y de

detención, sean respetados los derechos humanos y constitucionales de los internos o internas, de los detenidos preventivamente y de los niños, niñas y adolescentes; tomar en todo momento las medidas legales adecuadas para restituir y mantener la vigencia de los derechos humanos cuando hayan sido menoscabados o violados. (p.6).

La norma pone de manifiesto, la responsabilidad que tiene el Ministerio Público en cuanto a garantizar los derechos humanos fundamentales establecidos en la Constitución y a su ejercicio en las diferentes instituciones establecidas como centros penitenciarios.

Asimismo, la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el artículo 8 dispone: “Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal y administrativa en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, así como la penal y civil de los o las particulares”. (p.5).

La norma citada establece taxativamente la responsabilidad que tiene el Ministerio Público de iniciar y conducir las acciones dirigidas al establecimiento de responsabilidades tanto penales, administrativas como civiles, que pueden encausarse contra funcionarios públicos por el ejercicio de sus funciones.

Presunta Responsabilidad del Servicio Penitenciario: El Código Orgánico Penitenciario, en el artículo 26, con respecto a la actuación de los funcionarios del sistema penitenciario, señala que: “Están obligados a respetar la integridad de todos los privados de libertad y bajo ninguna circunstancia infligir, instigar o tolerar actos arbitrarios”. (Ordinal 6).

Por su parte, el ordinal 7, de la misma norma, indica lo siguiente: “Los funcionarios del sistema penitenciario deben abstenerse de ejecutar órdenes que comporten la práctica de acciones u omisiones que menoscaben los derechos humanos garantizados en la Constitución”.

Aunque tales disposiciones legales precisan el deber que tienen los funcionarios del servicio penitenciario no solamente en cuanto a su actuación conforme al debido respeto de

los derechos humanos de las personas privadas de libertad, sino, también, para evitar el ejercicio de cualquier práctica manifiesta de transgresiones a tales derechos; el Servicio Penitenciario como responsable de las medidas de seguridad y control de las instalaciones o establecimientos penitenciario, pretende evadir su responsabilidad escudándose en el hecho de que la tragedia ocurrió en calabozos de una sede policial y no en un recinto carcelario, donde ejercen su pleno control.

Por lo tanto, la tragedia ocurrida en la Comandancia Policial de Carabobo no libera ni exime de responsabilidad al ente rector del sistema penitenciario, máxime cuando dentro de los calabozos policiales, se encontraban mayoritariamente personas que estaban cumpliendo condena, de acuerdo a la investigación del OVP. Es decir, cómo puede evadir el servicio penitenciario su responsabilidad, cuando precisamente le corresponde velar por la seguridad y ubicación de la población penada en las cárceles establecidas para tal fin.

En tal sentido, el Código Orgánico Penitenciario, en el artículo 93 establece que para el cumplimiento del régimen penitenciario y mantener el orden y la disciplina, los funcionarios y funcionarias del cuerpo de seguridad y custodia realizarán las siguientes actividades:

- 1) Servicio de Seguridad.
- 2) Control de acceso.
- 3) Requisas y cacheo.
- 4) Pase de número y lista.
- 5) Traslado, asistencia y seguimiento de actividades.

El mismo código preceptúa en el artículo 99 la adopción de medidas de seguridad correspondiente para procurar la efectiva asistencia de las personas privadas de libertad.

La presunta responsabilidad sobre lo ocurrido en la Comandancia Policial de Carabobo compromete a los organismos del Estados, investidos, de acuerdo a las leyes,

como responsables del funcionamiento, control y actuación, conforme al respeto de las garantías constitucionales y derechos humanos, que debe prevalecer en los establecimientos donde se tiene bajo custodia a las personas sujetas a medidas restrictivas de la libertad. En consecuencia, las actuaciones del Ministerio de Servicio Penitenciario y del Ministerio Público (omisión) y de la Policía de Carabobo por su acción en la ocurrencia de la tragedia, deben ser investigadas con estricto interés en la búsqueda de la verdad y la justicia.

Cada una de las presuntas responsabilidades, establecidas a los tres organismos citados, evidencia la ausencia de medidas adecuadas para garantizar los derechos humanos y en especial para orientar su actuación hacia la preservación de la vida de los detenidos y de las personas que pernoctaban, cuyo propósito debió estar por encima de cualquier otro objetivo. Contrariamente se evidenció la ausencia de acciones dirigidas a proteger la integridad física de las personas detenidas y de las dos damas pernoctantes.

No obstante, habría que establecer que la presunta responsabilidad sobre el hecho no debería recaer en un solo organismo, tal y como se evidencia hasta ahora, donde se señala únicamente al cuerpo policial de Carabobo. Es decir, el Servicio Penitenciario y al Ministerio Público les corresponde su cuota de responsabilidad, el primero como garante de la custodia de los privados de libertad y el segundo con respecto a la actuación que debió desempeñar no solo como garante de los derechos humanos de los privados de libertad sino para cuidar que la población penada se encontrara en sus establecimientos apropiados, de acuerdo a la norma.

4.1.3.- Resultados de la Fase III.- De acuerdo a lo establecido, la tercera fase estará representada por el objetivo específico número tres de la investigación. El cual dice de la forma que sigue:

- **Establecer las posibles consecuencias jurídicas que se generan del deceso de privados de libertad y especialmente de visitantes, en condición de pernocta, en un retén provisional, bien por acción, omisión o por intencionalidad debidamente comprobada.**

En esta fase, se persigue establece las consecuencia jurídicas, que podrían derivarse del hecho que provocó el deceso de reclusos y visitantes, en los calabozos provisionales, en vista de un siniestro de la magnitud del registrado en la principal sede policial de Carabobo. Muy especialmente, en la desaparición física de seres que no pertenecían a esa comunidad carcelaria y que estaban en calidad de visita, en horas incluso no acordes con el marco legal establecido.

En primer lugar, como posibles consecuencias que podrían derivarse de la investigación y acarrear responsabilidades penales, bien sea por acción u omisión, sobre la actuación de los organismos vinculados con el hecho, este estudio se acoge a lo planteado por la investigación del Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP), que a través de su presidente, Humberto Prado, pidió al Estado venezolano una “investigación inmediata, exhaustiva e imparcial de los hechos”, que permita una “exhumación de los cadáveres” y autopsias por organismos ajenos a los entes gubernamentales”. (s/n).

La organización, también, solicitó que se investigue a funcionarios en específicos y se indemnice a los familiares por daños morales y materiales.

En segundo lugar, el estudio trae a colación algunos de los puntos resolutivos de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), dictada el 30 de agosto de 2011, relativa a la investigación realizada por la muerte de reclusos en el Retén de Catia, ocurrida el 5 de julio de 2006. Este dictamen se considera como una referencia fundamental para el establecimiento de responsabilidades similares al caso de la tragedia de la Comandancia Policial de Carabobo.

La Resolución de la CIDH instó al Estado venezolano a “Emprender con plena observancia de las garantías judiciales todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y en su caso sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas en perjuicios de las víctimas del caso”. (Punto resolutivo séptimo de la sentencia).

Lo planteado tiene su fundamento en la magnitud de la tragedia, donde perdieron la vida 68 personas, y en donde el respeto por los Derechos Humanos y la vida de las personas privadas de libertad se consideraron transgredidos.

Al respecto, la sentencia de la Corte Interamericana ordenó: “Entrenar y capacitar adecuadamente a los miembros de los cuerpos de seguridad para garantizar efectivamente el derecho a la vida, y evitar el uso desproporcionado de la fuerza”.

El fallo de la CIDH instó al Estado actuar con responsabilidad para diseñar e implementar un programa de capacitación sobre derechos humanos y estándares internacionales en materia de personas privadas de la libertad, dirigido a agentes policiales y penitenciarios, cuya actuación en conjunto sea respetuosa de la vida de los privados de libertad.

En tercer lugar, con respecto a las consecuencias legales por la pernocta de las dos damas que perecieron en la tragedia, quienes se encontraban en la sede policial en horario no permitido, esta investigación resalta lo señalado en el Código Orgánico Penitenciario (2015) con respecto al régimen especial de visitas.

En tal sentido, la norma establece en sus en los artículos 109 (referido a las visitas a los privados y privadas de libertad), 111 (visitas ordinarias), así como el 114, lo legalmente permitido. De estos preceptos se selecciona lo dispuesto en el 114 sobre lo que respecta a los horarios de visitas:

Los visitantes podrán ingresar a los establecimientos penitenciarios exclusivamente dentro del horario establecido por el reglamento respectivo para las visitas, siendo necesaria la autorización del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria cuando razones excepcionales, debidamente razonadas, le impidan al visitante asistir a la visita ordinaria. Bajo ninguna circunstancia, se permitirá la pernocta de visitantes en los establecimientos penitenciarios. La contravención de esta disposición dará lugar a las sanciones administrativas, civiles y penales, si fuera el caso. (p. 9).

Como se puede apreciar, el corpus legal mencionado establece de por sí que su no contemplación generaría las consecuencias legales y administrativas del caso; pero, falta

todavía por preguntarse sobre quiénes pudieran caer dichas consecuencias. ¿Cuál sería la institución responsable de lo ocurrido?

Las leyes venezolanas contemplan todos los detalles. Para el caso, se toma la Ley Orgánica del Ministerio Público (2008). Este instrumento legal señala como competencias del Ministerio Público el “velar por el correcto cumplimiento de las leyes y la garantía de los derechos humanos en las cárceles y demás establecimientos de reclusión” (p. 6). Y, además, el “velar para que, en los retenes policiales, en los establecimientos penitenciarios, en los lugares de reclusión... .. sean respetados los derechos humanos y constitucionales de los internos o internas, de los detenidos preventivamente...”. (p. 9).

Aunque la norma mencionada no establece su alcance y ámbito de aplicación sobre los derechos humanos que asisten a los familiares de las personas privadas de libertad, mientras permanezcan en las instalaciones de los centros de reclusión, menos aún se garantizaría su custodia en horarios cuya visita no está legalmente permitida; el hecho de su sola presencia compromete la responsabilidad del organismo policial de Carabobo, por autorizar tales ingresos y su pernocta. Por lo tanto, establecer las previsiones para resguardar la integridad física de las dos damas y sus derechos humanos debió ser tan fundamental como la custodia de los privados de libertad.

Por último, es menester recordar que la constitución impone la obligación al Estado de preservar la vida de toda persona privada de libertad.

4.2.- Conclusiones.-

El estudio realizado lleva a unas conclusiones específicas, las cuales se presentan a continuación:

Tomando en cuenta lo planteado, se puede llegar a la conclusión que la muerte en prisión constituye un hecho particularmente grave, porque el Estado - como presunto garante de los derechos humanos y el primer derecho humano sobre el que se desarrollan todos los demás es el derecho a la vida - debió proteger la integridad física de las personas

privadas de libertad y de quienes pernoctaban en condición de visita, puesto que el Estado tenía a esos ciudadanos bajo su custodia directa.

Queda evidenciado que el presunto responsable de las muertes de privados en libertad y de las dos damas en pernocta no es otro que el Estado, quien es garante de los Derechos Humanos, a través de sus instituciones como el Ministerio Popular del Servicio Penitenciario, el propio Ministerio Público y el cuerpo policial dependiente del Poder Ejecutivo del estado Carabobo. A continuación se justificará lo anunciado en este párrafo.

4.2.1.- El Estado y los Derechos Humanos.-

Se parte de la presunta responsabilidad del Estado en torno a la violación de los Derechos Humanos de cada uno de los ciudadanos. Como base de dicha culpabilidad, se toma el artículo 19 de la Constitución venezolana, que dispone:

El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantías son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre los derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que lo desarrollen. (p. 8).

Tal artículo habla por sí solo de quien debe garantizar el goce y ejercicio indivisible de los Derechos Humanos de cada quien, tomando en cuenta los tratados sobre derechos humanos a escalas nacionales e internacionales.

4.2.2.- Presunta responsabilidad por la pernocta de las visitas conyugales.-

En segundo lugar, en cuanto a la permanencia de personas en calidad de visitantes en condición de pernocta, queda establecido que esa figura no está permitida por el Código Orgánico Penitenciario (2015), en su artículo 114, el cual estipula que, "...bajo ninguna circunstancia, se permitirá la pernocta de visitantes en los establecimientos penitenciarios..." y agrega que "...la contravención de esta disposición dará lugar a las sanciones administrativas, civiles y penales...".

Debería, entonces, el Servicio Penitenciario dar respuesta acerca de la presencia de estas personas en calidad de pernocta, puesto que dicho organismo sería el presunto responsable de esta situación irregular, de acuerdo a la ley.

4.2.3.- La presunta responsabilidad del Ministerio Público.-

En tercera instancia, el Ministerio Público aparece como presunto responsable según lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público (2008), según la cual este despacho es el organismo competente en cuanto al correcto cumplimiento de las leyes y la garantía de los derechos humanos en las cárceles y demás establecimientos de reclusión.

En efecto, según se lee en el artículo 16, ordinal 14, que es de su competencia:

Vigilar e inspeccionar para que en los retenes policiales, en los locales carcelarios, en los lugares de reclusión de los comandos militares, en las colonias de trabajo, en las cárceles y penitenciarias, institutos de corrección para niños, niñas y adolescentes, y demás establecimientos de reclusión e internamiento, sean respetados los derechos humanos y constitucionales de los reclusos...” y “... tomar las medidas legales adecuadas para mantener la vigilancia de los derechos humanos cuando se compruebe que han sido o son menoscabados o violados. (p.6).

4.2.4.- La presunta responsabilidad de la Policía del Estado.-

En última instancia, se trata el caso de la presunta responsabilidad de la Policía del Estado en el siniestro de la Comandancia de la Policía de Carabobo, donde perecieron 68 personas.

En cuanto al cuerpo policial estatal, el artículo 42, de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Bolivariana Nacional (2008) precisa sus atribuciones, las cuales están distantes de la actuación y responsabilidad que en la práctica se les ha encomendado, en este sentido, el precepto señala que:

Los cuerpos de policía estatal son órganos o entes de seguridad ciudadana encargados de ejercer el Servicio de Policía en su espacio territorial y ámbito de competencia, primordialmente orientados hacia actividades preventivas y control del delito, con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en esta Ley...”.

De lo expuesto, se precisa que el cuerpo policial no le corresponde actuar en eventos o situaciones que son inherentes a la responsabilidad del Sistema Penitenciario y a la vigilancia del Ministerio Público, puesto que su labor es fundamentalmente preventiva.

4.3.- Recomendaciones.-

El tema se presta a muchas consideraciones:

- 1) En relación al Estado de Derecho, el cual no es más que la sujeción de la actividad estatal a la Constitución y a las leyes, este debe restablecerse en forma inmediata en la República Bolivariana de Venezuela a fin de que se pueda garantizar el funcionamiento responsable y controlado de los órganos que ejercen el poder en representación del Estado, y con ello evitar excesos y violaciones de los Derechos Humanos - en calabozos y penitenciarias - y por ende episodios trágicos y dolorosos, como el ocurrido en la sede policial de Carabobo.
- 2) El Estado venezolano debe ser el primer garante en cumplir con la impartición de justicia y ofrecer una respuesta oportuna a los familiares de las víctimas de la tragedia ocurrida en los calabozo de la Policía del estado Carabobo. El país lo requiere.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANDRADE, H. (2000).- Situación penitenciaria venezolana: Indolencia, omisión, complicidad y corrupción, Corporación Editorial Litográfica Primera Edición, República Bolivariana de Venezuela.

AVENDAÑO, O. Masacre en Venezuela: al menos 68 muertos en motín de Valencia, tomado de la dirección <https://es.panampost.com/orlando-avendano/2018/03/29/masacre-en-venezuela-al-menos-68-muertos-motin-carcel/?cn-reloaded=1>, el día 2 / 9 / 2018, a las 11: 30 AM.

CAMACHO, E. y GARCÍA, G. (2013). Responsabilidad del Estado por daños ocasionados a los reclusos al interior de los centros penitenciarios y carcelarios, Ediciones Universidad Santo Tomás, Bogotá, Colombia.

CNN EN ESPAÑOL, Lo que sabemos del motín en una cárcel de Venezuela, tomado de la dirección <https://cnnespanol.cnn.com/2018/03/29/lo-que-sabemos-del-motin-en-una-carcel-de-venezuela-que-dejo-al-menos-68-muertos/>, el 2 / 9 / 2018, a las 11:30 A.M.

CÓDIGO ORGÁNICO PENITENCIARIO (2015), Gaceta Oficial Extraordinaria Nro. 6.207, Caracas, Venezuela.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (2009). Comentarios, anotaciones y glosario de Héctor Zamora. Caracas: Ediciones CO-BO.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2011).Sentencia del 30 de agosto, sobre Retén de Catia, caso Montero, Aranguren y otros.

D'HOY, C. Cerca de 80 presos mueren en incendio en calabozos de Policarabobo, tomado de la dirección: <http://runrun.es/nacional/343169/cerca-de-80-presos-mueren-en-incendio-en-calabozos-de-policarabobo.html>, el 2 / 9 / 2018, a las 10:00 A.M.

EFE, Varela indicó que tragedia en Policarabobo no le compete, tomado de la dirección http://www.el-nacional.com/noticias/sucesos/varela-indico-que-tragedia-policarabobo-competes_229222, el 2 / 9 / 2018, a las 11:00 A.M.

ESTRAÑO, A. (1997). Guía Práctica para la Elaboración de una Investigación Jurídica. Universidad Bicentenario de Aragua. Maracay, Venezuela.

GARAY, J. (2008), La Constitución Bolivariana (1999), comentada. Reedición actualizada. Caracas: Edición Corporación AGR.

IRISARRI, C. (2000). El daño antijurídico y la responsabilidad extracontractual del Estado colombiano. Bogotá: Ediciones Pontificia Universidad Javeriana.

LEY APROBATORIA DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA” (1977), Eduven, Caracas, Venezuela.

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO (2008), Gaceta Oficial N° 38.647 del 19 de marzo de 2007.

LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE POLICÍA Y DEL CUERPO DE POLICÍA BOLIVARIANA NACIONAL (2008), Gaceta Oficial, originalmente publicada en la Gaceta Oficial N° 5.880 Extraordinario, de fecha 9 de abril de 2008. Reforma: Gaceta Oficial N° 5.940 Extraordinaria del 7 de diciembre de 2009.

MELO, J. (2016). Responsabilidad del Estado por muerte de reclusos, casos Colombia y Ecuador. México: Universidad Autónoma e Independiente de México.

MORAIS, M. (2009), El sistema penitenciario venezolano durante los 50 años de la democracia petrolera, 1958 - 2008”

OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES (OVP) (2018), Tres casos de situaciones penitenciarias ante la CIDH, Consulta en Internet: <http://www.accionsolidaria.info/website/ovp-presentan3casosdesituacionpenitenciaria-ante-lacidh>, realizada el 23-10-2018. Hora 06:20 P.M.).

PRADO, H. Denuncian ante Comisión Interamericana de Derechos Humanos la tragedia valenciana, tomado de la dirección <http://runrun.es/nacional/343169/cerca-de-80-presos-mueren-en-incendio-en-calabozos-de-policarabobo.html>, el día 3 / 9/ 2018, a las 10:00 pm.

SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). 30/08/2011. Caso Muerte de reclusos del Retén de Catia, ocurrida 5 de Julio de 3006,

SABINO, C. (1992). El Proceso De Investigación. Editorial Panapo. Caracas, Venezuela.

STRAKA, U. (2015). En búsqueda del Estado de Derecho. Caracas: Universidad Católica “Andrés Bello”.

WITKER, J. (1995). *La Investigación Jurídica*. Editorial McGraw-Hill. DF, México.